



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 057-2015-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE : 553-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A - ELECTROCENTRO S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 463-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 463-2015-OEFA/DFSAI del 21 de mayo de 2015, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - Electrocentro S.A. contra la Resolución N° 221-2015-OEFA/DFSAI del 13 de marzo de 2015, dado que ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, ni se ha acreditado supuesto alguno de ruptura del nexo causal".

Lima, 24 de noviembre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.- Electrocentro S.A.¹ (en adelante, **Electrocentro**) es una empresa de distribución eléctrica que opera las Centrales Hidroeléctricas de Chalhuanayo, Chanchamayo y Pichanaki (en adelante, **CH Chalhuanayo, Chanchamayo y Pichanaki**), ubicadas en las provincias de Chanchamayo y Satipo, departamento de Junín.
2. Del 21 al 23 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de las CH Chalhuanayo, Chanchamayo y Pichanaki (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), con el objetivo de verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental de la administrada y en la normativa ambiental vigente, tal como se desprende del Informe de Supervisión N° 66-2013-OEFA/DS-ELE² (en adelante, **Informe de Supervisión**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20129646099.

² Fojas 8 a 35.

3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 1676-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2014³, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Electrocentro.
4. Luego de evaluar los descargos presentados por la administrada⁴, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI del 13 de marzo de 2015⁵, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electrocentro, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Electrocentro no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos	Artículo 10°, el Número 5 del artículo 25° y el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁶ , en concordancia con el Literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 ⁷ .	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de

³ Fojas 36 a 40. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada a Electrocentro el 30 de setiembre de 2014.

⁴ Sobre el particular, Electrocentro presentó sus descargos mediante escrito GR-1047-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, presentado en la misma fecha del referido escrito.

⁵ Fojas 101 a 86. Dicha resolución directoral fue notificada al administrado el 17 de marzo de 2015 (foja 102).

⁶ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁷ **DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992.

Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	sólidos peligrosos en la CH Chalhuamayo, en tanto se ubicaron al final del pasillo interno de las instalaciones barriles conteniendo residuos de aceites conjuntamente con barriles sellados y otros en uso.		Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ⁸ .
2	La zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la CH Pichanaki no cuenta con piso material impermeable y resistente.	Numeral 7 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁹ , en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
3	Electrocentro no contrató una EPS-RS para el tratamiento o la disposición final de los residuos sólidos generados en la CH Chanchamayo.	Artículo 30° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁰ , en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Anexo 3

Multas por incumplimiento a la normatividad en el Sector Eléctrico sobre el medio ambiente

N°	Tipificación de infracción	Base Legal	Sanción	Multas en UIT			
				E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
3.20.	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) De 1 a 1000 de la Ley. Art. 3° del Reglamento de emitidas por Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 250 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 750 UIT	(M) Hasta 1000 UIT

⁹ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 30°.- Manejo fuera de las instalaciones del generador

Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.

5. Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la citada resolución directoral, la DFSAI consideró pertinente el dictado una medida correctiva¹¹, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución¹²:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas a Electrocentro

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
La zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki no cuenta con piso material impermeable y resistente.	Realizar el pulido y revestimiento impermeable de la superficie de concreto del Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki, a fin de garantizar la impermeabilización y resistencia del mismo.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Electrocentro deberá remitir a la DFSAI un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas del lugar donde fue detectada la infracción) que acrediten haber realizado el pulido y revestimiento de la superficie de concreto del Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki.

Fuente: Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

¹¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹² Cabe destacar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del citado pronunciamiento, la DFSAI dispuso inscribir la resolución impugnada en el Registro de Actos Administrativos del OEFA.



6. La Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Cuestiones procesales previas

- *Sobre la supuesta vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, conducta procedimental y verdad material, establecidos en la Ley N° 27444*
- (i) Respecto a la supuesta vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, conducta procedimental y verdad material, alegada por Electrocentro (ello, en la medida que la Resolución Subdirectoral N° 1676-2014-OEFA/DFSAI/SDI habría sido emitida sin haberse valorado el escrito de subsanación N° GR-671-2014, presentado por la administrada previo a la emisión del citado pronunciamiento con el fin de levantar las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2013), la DFSAI precisó que de haberse analizado el escrito alegado por Electrocentro, tal como lo sostiene en sus descargos, la Autoridad Instructora hubiese efectuado un adelanto de opinión respecto a la decisión final, que es de competencia estricta de la Autoridad Decisora.
- (ii) Partiendo de ello, la DFSAI señaló que todos los argumentos expuestos por Electrocentro serían debidamente analizados al momento de ser emitida la resolución final¹³, garantizando de esta manera no solo un procedimiento regular, sino también el derecho de defensa del administrado.
- (iii) Con relación a la supuesta vulneración de los demás principios alegados por la administrada (esto son, legalidad, razonabilidad, conducta procedimental y verdad material), la primera instancia consideró que Electrocentro no motivó adecuadamente dicha alegación. No obstante ello, señaló –conforme al análisis expuesto– que en el presente caso habría quedado acreditada la concurrencia de un debido procedimiento, precisando además que los alegatos presentados por la apelante fueron considerados al momento de ser emitida la Resolución Directoral N° 221-2014-OEFA/DFSAI. En tal sentido, concluyó que se habrían respetado los principios de legalidad, razonabilidad, conducta procedimental y verdad material.
- *Respecto a la supuesta ruptura del nexo causal, como eximente de responsabilidad administrativa de Electrocentro en el presente procedimiento sancionador*
- (iv) Con relación a la supuesta ruptura del nexo causal alegada por la recurrente, (la cual, según sus descargos, habría quedado acreditada a través de la remisión del escrito de subsanación N° GR-671-2014, presentado a la DS el 3

¹³ En el presente caso, la Resolución Directoral N° 221-2014-OEFA/DFSAI.

de julio de 2014), la DFSAI precisó en primer lugar la naturaleza del régimen de responsabilidad objetiva aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA, señalando que el administrado podrá eximirse de responsabilidad en caso pueda acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁴.

- (v) De manera adicional, la DFSAI señaló que de la revisión del Escrito de Subsanción N° GR-671-2014, si bien pudo advertirse la implementación de medidas a fin de mejorar el acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos, estas habrían sido implementadas de manera posterior a la Supervisión Regular 2013. En ese sentido, dicho órgano concluyó que la documentación presentada por Electrocentro no resultaba pertinente para acreditar la ruptura del nexo causal, la cual pudiese eximirla de responsabilidad administrativa.

Sobre los incumplimientos imputados

- *Respecto a la conducta infractora 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución:*

- (vi) Sobre este punto, la DFSAI indicó en primer lugar que el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**), establece la obligación de los administrados de acondicionar sus residuos de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica –y considerando a su vez, sus características de peligrosos– siendo además que los recipientes que los contienen deben aislarlos.

- (vii) Partiendo de ello, la primera instancia administrativa concluyó que Electrocentro incumplió lo dispuesto en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haberse verificado que los residuos peligrosos de la CH Chalhumayo no fueron acondicionados y almacenados adecuadamente. En efecto, durante la Supervisión Regular 2013 al final del pasillo interno fueron encontrados barriles con residuos de aceite conjuntamente con barriles sellados y otros en uso, tal como fuese consignado en el Informe de Supervisión¹⁵ y en las fotografías N°s 1 y 2 del mencionado informe¹⁶.

¹⁴ Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, de fecha 6 de abril de 2015, fue aprobado el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cual recoge las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, así como disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD. En ese sentido, toda mención que se haga en el presente caso a dicha norma, debe entenderse referida a la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

¹⁵ Fojas 28, reverso.

¹⁶ Fojas 14, reverso.



- (viii) No obstante lo expuesto, y con el fin de verificar si Electrocentro cumplió con subsanar la conducta infractora en cuestión, la DFSAI procedió a analizar el escrito de subsanación N° GR-671-2014¹⁷, concluyendo que la referida empresa cumplió con subsanar la observación detectada durante la Supervisión Regular 2013, al retirar los cilindros y aceites residuales, además de evacuar los cilindros restantes a un almacén de residuos peligrosos cerrado, cercado, señalizado y con piso liso e impermeabilizado, para su adecuada disposición.
- (ix) Por último, la primera instancia administrativa precisó que si bien Electrocentro subsanó la conducta imputada, ello no la exime de responsabilidad administrativa, toda vez que el cese de la conducta constitutiva de infracción no sustrae la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución N° 045-2015-OEFA/PCD**).
- *Respecto a la conducta infractora 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución*
- (x) La primera instancia administrativa señaló que conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, las instalaciones del generador para el almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos deben estar cerradas, cercadas y contar en su interior con contenedores para el acopio temporal de dichos residuos. Además, dichas instalaciones deben contar con piso liso, material impermeable y resistente, entre otras condiciones.
- (xi) Sobre la base de lo mencionado, la DFSAI consideró que Electrocentro no cumplió lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haberse acreditado que durante la Supervisión Regular 2013, los residuos sólidos peligrosos de la CH Pichanaki no fueron almacenados adecuadamente. Durante la Supervisión Regular 2013 se constató que las instalaciones donde se encontraron los barriles de aceite residual no contaban con piso pulido, ni cobertura de material impermeable y barrera de contención para el caso de derrame. Estos hallazgos constan en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión¹⁸ y se pueden apreciar en las fotografías N°s 5 y 6 del mencionado informe¹⁹.

¹⁷ Fotografías 1 a 9 del Informe Técnico N° SGT-010-2014 adjunto al Escrito de subsanación N° GR-671-2014 (fojas 58 a 60, reverso).

¹⁸ Foja 28, reverso.

¹⁹ Fojas 19, reverso y 20.

(xii) Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de verificar si Electrocentro cumplió con subsanar la conducta infractora en discusión, la DFSAI procedió a analizar los medios probatorios obrantes en el expediente (el escrito de subsanación N° GR-671-2014²⁰ y el Informe de Supervisión), verificando que la administrada no cumplió con subsanar la observación detectada durante la Supervisión Regular 2013 al mantener, en las instalaciones de la CH Pichanaki, el piso de concreto sin pulir (el cual no resultaba impermeable ni resistente), y sin haber colocado una base de revestimiento que tenga la capacidad de evitar el paso de agua o humedad.

▪ *Respecto a la conducta infractora 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución:*

(xiii) La DFSAI precisó que, conforme a lo establecido en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas deben –al realizar el manejo o disposición final de sus residuos sólidos fuera de sus instalaciones– contar con una EPS-RS autorizada que cuente con la infraestructura adecuada para su tratamiento o disposición final.

(xiv) De manera adicional, la primera instancia administrativa concluyó que en el presente caso Electrocentro no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM dado que, durante la Supervisión Regular 2013, se verificó que los residuos sólidos peligrosos eran acopiados, acarreados y transportados directamente por el personal de la empresa, pues no contaban con una EPS-RS que efectúe las labores de tratamiento o disposición final de los referidos residuos, tal como se advierte del Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión²¹.

(xv) Sin perjuicio de lo expuesto, la DFSAI analizó si Electrocentro habría cumplido con subsanar la presente conducta infractora, siendo que, de la revisión del Escrito de subsanación N° GR-671-2014²², cumplió con verificar que Electrocentro habría levantado la observación detectada durante la Supervisión Regular 2013, al contratar a la EPS-RS "Asistencia Ambiental Sociedad Anónima", la misma que se encuentra inscrita en el Registro de Digesa (Registro N° EPNA-783-12).

(xvi) Finalmente, la primera instancia administrativa señaló que, aun en el supuesto que Electrocentro haya subsanado la conducta imputada, ello no la exime de responsabilidad administrativa, toda vez que el cese de la conducta constitutiva de infracción no sustrae la materia sancionable, conforme a lo establecido en

²⁰ Fotografías 10 a 17 del Informe Técnico N° SGT-010-2014 adjunto al Escrito de subsanación N° GR-671-2014 (fojas 62 al 64, reverso).

²¹ Fojas 22 y 29.

²² Cabe precisar que Electrocentro adjuntó al Informe de Supervisión los siguientes documentos: la Orden de Servicios N° 422000894 del 15 de enero de 2014, el Registro Sanitario N° EPNA-783-12 y la Guía de Remisión Remitente N° 003759 (fojas 66 a 67).

el artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

7. El 9 de abril de 2015²³, Electrocentro interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI, el cual fue declarado infundado mediante Resolución Directoral N° 463-2015-OEFA/DFSAI del 21 de mayo de 2015²⁴.
8. La Resolución Directoral N° 463-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre la conducta infractora 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución:

- (i) La DFSAI indicó que de las vistas fotográficas N° 1 y 2 contenidas en el Anexo N° 1 del Informe Técnico N° S-15-2015²⁵, las cuales fueron presentadas por Electrocentro en calidad de nueva prueba, no se verificó la implementación del pulido y del revestimiento impermeable en la superficie de concreto del almacén de materiales peligrosos de la CH Pichanaki. En ese sentido, dicho órgano consideró que el medio probatorio presentado por la administrada en el recurso no desvirtuaba el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2013, quedando por tanto confirmada la comisión de la infracción por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Sobre la implementación de la medida correctiva:

- (ii) Con relación al escrito presentado por la administrada con fecha 5 de mayo de 2015²⁶ –mediante el cual señalan que habrían dado cumplimiento a la medida correctiva impuesta, al construir un nuevo almacén de residuos sólidos peligrosos con un piso que contaba con un acabado pulido y revestido– la DFSAI señaló que, de acuerdo con lo señalado por el administrado, el citado escrito constituía una ampliación de su escrito presentado el 9 de abril de 2015 (recurso de reconsideración), el cual se encontraba en trámite al momento de ser este presentado. En virtud de ello, y conforme a lo estipulado en el artículo 214° de la Ley N° 2744, según el cual los recursos administrativos no pueden



²³ Fojas 597 a 659.

²⁴ Fojas 216 a 221. Cabe precisar que mediante un escrito complementario presentado el 5 de mayo de 2015, Electrocentro incorporó nuevos argumentos a su recurso de reconsideración (fojas 206 a 215).

Adicionalmente, es necesario señalar que la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI fue notificada al administrado el 22 de mayo de 2015 (foja 222).

²⁵ Cabe precisar que, en el recurso de reconsideración presentado por Electrocentro, se adjuntó en calidad de nueva prueba el Informe Técnico N° S-15-2015 del 30 de marzo de 2015 (fojas 119 a 129).

²⁶ Mediante Escrito N GR-446-2015, remitido el 5 de mayo de 2015, Electrocentro informó haber construido un nuevo almacén, en un plazo de 30 días hábiles, a fin de dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta a través de la Resolución Directoral N° 221-2014-OEFA/DFSAI (fojas 206 a 215).

ser ejercidos simultáneamente, correspondía desestimar la pretensión de la empresa recurrente.

9. El 15 de junio de 2015, Electrocentro interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 463-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente²⁷:

a) Con relación a las supuestas conductas infractoras 1 y 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI no habría motivado su pronunciamiento²⁸, ello al no haber tomado en cuenta que ambas conductas fueron subsanadas antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, señaló que la referida subsanación habría sido incluso verificada por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI, sobre la base del escrito de subsanación N° GR-671-2014 presentado el 3 de julio de 2014; no obstante ello, la omisión de tomarla en cuenta al momento de emitir pronunciamiento habría impedido a dicho órgano aplicar lo establecido en el artículo 35° de la Resolución Directoral N° 012-2012-OEFA/CD, vulnerando así su derecho al debido procedimiento. En tal sentido, solicitó que las Resoluciones Directorales N° 221-2015-OEFA/DFSAI y 463-2015-OEFA/DFSAI emitidas en el marco del presente caso, sean declaradas nulas.

b) Contrariamente a lo señalado por la primera instancia administrativa, la Resolución Subdirectoral N° 1676-2014-OEFA/DFSAI/SDI sí decide sobre su responsabilidad administrativa, razón por la cual el haber omitido la evaluación del escrito de subsanación N° GR-671-2014 del 3 de julio de 2014 al momento de ser emitida la citada resolución subdirectoral, desconoce flagrantemente lo dispuesto en los artículos 8° y 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD²⁹, situación que se ve agravada por el hecho que en la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI insiste en no motivar de forma adecuada su pronunciamiento. En virtud de ello, y en mérito al numeral 1 del artículo 14° de la Resolución Directoral N° 012-2012-OEFA/CD, solicita la anulación de las imputaciones efectuadas en su contra, pues los descargos de las observaciones materia de imputación en el presente caso fueron efectuados de manera oportuna y previo al inicio del procedimiento.



²⁷ Fojas 226 a 238.

²⁸ Contenido en la Resolución Directoral N° 463-2015-OEFA/DFSAI.

²⁹ La administrada sostiene (foja 227):

"En el caso que nos ocupa, se encuentra evidenciado que el Informe Técnico Acusatorio adjunto a la Resolución Subdirectoral N° 1676-2014-OEFA-DFSAI/SDI notificada a la concesionaria Electrocentro S.A. el 30-09-2014 NO CONSIDERÓ EL ANÁLISIS DEL MEDIO PROBATORIOS CONSISTENTE EN EL DESCARGO REALIZADO POR LA CONCESIONARIA MEDIANTE CARTA GR-671-2014 DEL 03-07-2014, omisión grave que atenta nuestro derecho (sic) al Debido Procedimiento, motivo por el cual OEFA incurrió en causal de nulidad establecida en el Art. 10 de la Ley N° 27444; sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI del 17-03-2015, OEFA insiste en vulnerar el Principio de Legalidad al no motivar adecuadamente su pronunciamiento en desmedro de la concesionaria, motivo por el cual nuevamente solicitamos la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1676-2014-OEFA-DFSAI/SDI notificada a la concesionaria Electrocentro S.A. el 30-09-2014 y de la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI del 17-03-2015, dejando sin efecto la supuesta responsabilidad administrativa de la concesionaria".



- c) Mediante la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI "... afirma sin contar con motivación que el hecho de que la concesionaria Electrocentro S.A. haya subsanado de manera voluntaria, inmediata y ANTES DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (sic) las observaciones realizadas por OEFA, NO RESULTA PERTINENTE PARA ACREDITAR LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL, sin explicar los motivos ni el sustento legal que ampare dicha decisión (...)"³⁰. En ese orden de ideas, el criterio del supervisor no constituye motivación suficiente para declarar la responsabilidad administrativa de su empresa.
- d) En línea con lo anterior, la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI indicó, en aplicación del principio de causalidad, que para que un hecho sea sancionable debía ser idóneo y tener la aptitud suficiente para producir la lesión; sin embargo, en el presente caso, dicho órgano no motivó ninguno de los dos requisitos antes mencionados. Por el contrario, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se evidencia la subsanación oportuna de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013, lo cual a su vez genera de forma automática –y contrariamente a lo sostenido por la DFSAI– la ruptura del nexo causal.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³¹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³²

³⁰ Foja 228.

³¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³³.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁵ al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁷, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³³ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁴

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁵

LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁶

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁷

LEY N° 29325.



OEFA³⁸, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁹.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁴⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁸ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁰ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴¹.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁴.
20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁵.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso, son las siguientes:

- (i) Si en el presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo.
- (ii) Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha configurado un supuesto de ruptura del nexo causal.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si en el presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo

- Respecto a la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1676-2014-OEFA/DFSAI/SDI al no haberse considerado en el pronunciamiento de la DFSAI la subsanación de las conductas detectadas durante la Supervisión Regular 2013, al momento de emitir su pronunciamiento

24. En su recurso de apelación, Electrocentro sostuvo que la autoridad no ha respetado el principio del debido procedimiento administrativo, toda vez que la Resolución Subdirectoral N° 1676-2014-OEFA/DFSAI/SDI fue emitida sin haber evaluado el escrito de subsanación N° GR-671-2014, presentado por la recurrente previo al inicio del presente caso, con el fin de subsanar las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2013⁴⁶, siendo que con ello se habría vulnerado lo dispuesto en los artículos 8° y 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Destacó además que, contrariamente a lo señalado por la primera instancia administrativa, la Resolución Subdirectoral N° 1676-2014-OEFA/DFSAI/SDI sí decide sobre su responsabilidad administrativa, razón por la cual el haber omitido la evaluación del citado escrito de subsanación al momento de ser emitido dicho acto administrativo desconoce flagrantemente el principio de legalidad – situación que se

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁶ Señaló en ese contexto que se habría vulnerado el principio de legalidad, en la medida que la DFSAI no habría motivado su pronunciamiento conforme lo exige el ordenamiento jurídico, así como las disposiciones establecidas en los artículos 8° y 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

habría visto agravada por el hecho que en la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI insiste en no motivar de forma adecuada su pronunciamiento.

25. Sobre el particular, debe precisarse que de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo⁴⁷, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la **debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente**, de modo que el administrado pueda ejercer su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho**.
26. En ese contexto, el principio del debido procedimiento ha sido recogido, de forma específica, como uno de los pilares que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora⁴⁸, estableciendo la obligación de la autoridad administrativa de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales del debido proceso.
27. En ese escenario, el artículo 235° de la Ley N° 27444⁴⁹ regula la ordenación del procedimiento administrativo sancionador, pudiéndose inferir de su texto las etapas

⁴⁷

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...).

⁴⁸

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

⁴⁹

LEY N° 27444.

Artículo 235.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

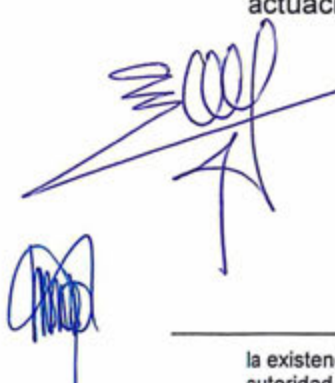
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple

al interior del mismo y las actuaciones de potestad de la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora, así como la del administrado. Partiendo de ello, es posible individualizar, con relación a las etapas vinculadas a la actuación de la autoridad administrativa, las actuaciones previas de investigación, la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, la notificación del cargo al administrado, la instrucción del procedimiento y la decisión administrativa⁵⁰.

28. Cabe destacar, en ese orden de ideas, que la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con el artículo 235° antes citado, también desarrolla diferentes actos relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA, diferenciando entre las acciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador (artículos 7° a 10° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD) y las efectuadas al interior del mismo (artículos 11° a 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD).
29. Respecto a las acciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se establece en las normas antes mencionadas, estas se encuentran conformadas por las acciones de investigación e inspección destinadas a determinar –de manera preliminar– la presunta existencia de infracciones administrativas. Es preciso señalar que dichas acciones pueden involucrar la actuación de la Autoridad Acusadora (a través del Informe Técnico Acusatorio en el cual se pone a consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas), o únicamente estar circunscritas a actuaciones de la Autoridad Instructora (cuando esta realiza de oficio actuaciones de investigación).
30. Asimismo, es importante destacar lo sostenido por Morón, con relación a las actuaciones previas al inicio del procedimiento:



*"Estas actuaciones de instrucción estarán orientadas a actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento, la identificación de los presuntos involucrados, las circunstancias relevantes del caso, y la evidencia que será necesario actuar dentro del procedimiento sancionador en sí. **No se trata de una instrucción completa del caso y de sus responsables, sino solo una indagación con efecto de delimitar mejor los contornos del caso.***
(...)

la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.



⁵⁰

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, pp. 805.

Como su propia naturaleza lo hace evidente, estas actuaciones previas no forman parte del procedimiento administrativo sancionador, poseyendo la calidad de antecedente que no interrumpe el plazo prescriptivo⁵¹ (Resaltado agregado)

31. Atendiendo a lo antes señalado, se advierte que corresponde a la autoridad acusadora y/o a la autoridad instructora realizar una evaluación preliminar a efectos de contar con indicios razonables que ameriten el inicio de un procedimiento sancionador⁵². En tal sentido, la finalidad de esta etapa previa del procedimiento no es alcanzar certeza respecto de la existencia o no de infracción administrativa, dado que dicho objetivo es propio del procedimiento, una vez iniciado este; por tanto, resulta válido que la autoridad instructora disponga el inicio de un procedimiento administrativo sancionador sobre la base de los documentos con los cuales pueda contar en dicho momento. En ese contexto, dado que en el presente caso el escrito N° GR-671-2014 fue presentado por la recurrente ante la DS, habría resultado inviable, por parte de la SDI (en calidad de autoridad instructora), el poder conocer el referido documento, de manera previa al inicio del procedimiento.
32. Sin perjuicio de lo anterior, aun en el supuesto que la SDI hubiese contado con el escrito en cuestión, ello no habría generado cambio alguno en la decisión de la autoridad instructora de iniciar el presente PAS, toda vez que las conductas imputadas contra Electrocentro no constituyen hallazgos de menor trascendencia (siendo este el único beneficio establecido en el marco jurídico vigente que permite a la autoridad no iniciar un procedimiento administrativo sancionador), al estar referidas a la gestión y manejo de residuos sólidos peligrosos⁵³, los cuales, dadas sus características (autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad)⁵⁴ podrían generar riesgo a la salud de las personas y al ambiente⁵⁵.

⁵¹ Ídem.

⁵² Partiendo de ello, en estricto, dado que en esta etapa se habla propiamente de un procedimiento administrativo sancionador iniciado, no existe obligación alguna de contar y actuar la totalidad de medios probatorios, ello según lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con el artículo 235° de la Ley N° 27444.

⁵³ Cabe precisar que las conductas relacionadas con la gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos no se encuentra recogida en alguno de los supuestos establecidos en el Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

⁵⁴ LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El peruano el 21 de julio de 2000
Artículo 22°.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

⁵⁵ Cabe precisar que la subsanación voluntaria de los hallazgos de menor trascendencia antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador es el único beneficio establecido en el marco jurídico vigente (regulado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD), que faculta a la Autoridad Administrativa a no iniciar un procedimiento sancionador ante el OEFA. En ese orden, a fin de conocer qué tipo de conductas pueden ser consideradas como hallazgos de menor trascendencia, el Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD recoge una lista referencial, la cual engloba, entre otros, a aquellas conductas relacionadas con la gestión y el manejo de residuos sólidos no peligrosos.

33. Respecto a la supuesta vulneración a los artículos 8° y 12° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, debe indicarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 12° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁶ (el cual regula la información que debe contener la resolución de imputación de cargos), la SDI expuso a través de la Resolución Subdirectoral N° 1676-2014-OEFA/DFSAI/SDI: (i) los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013 que configurarían presuntas infracciones administrativas; (ii) las normas que tipificarían dichas infracciones; y, (iii) el plazo dentro del cual la administrada podía presentar sus descargos, por lo que la citada resolución de imputación de cargos cumplió con lo dispuesto en el artículo 12° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
34. Asimismo, adjuntó el Informe Técnico Acusatorio N° 100-2014-OEFA/DS, el mismo que cumplió con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁷, y el Informe de Supervisión N° 66-2013/DS-ELE, ambos como medios probatorios que sustentarían las imputaciones en el marco del presente procedimiento.
35. En consecuencia, en el presente procedimiento no se ha configurado vulneración alguna al principio del debido procedimiento, ello en la medida que la SDI dispuso el inicio del mismo sobre la base de la información con la cual contaba en ese momento, y que le permitió sustentar de manera razonable y conforme lo exige el marco jurídico antes indicado, la presunta comisión de una infracción administrativa. Por tanto, el argumento de la apelante en este extremo debe ser desestimado.
36. Por otro lado, en lo concerniente al argumento relacionado con que la Resolución Subdirectoral N° 1676-2014-OEFA/DFSAI/SDI decide respecto de la responsabilidad administrativa de la recurrente, esta Sala debe mencionar que la DFSAI a través de

De esta manera, se desprende que la referida norma busca promover la subsanación voluntaria de aquellos incumplimientos de carácter leve, que no han generado riesgo o daño al ambiente o a la salud de las personas, y que puedan ser subsanados, no encontrándose –por tanto– las conductas relacionadas con la gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos.

56

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD**Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos**

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones.
- (iv) La propuesta de medida correctiva.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito. (vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

57

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD**Artículo 8°.-Contenido del Informe Técnico Acusatorio**

El Informe Técnico Acusatorio deberá contener lo siguiente:

- a) La exposición de las actuaciones u omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas sancionables, identificando a los presuntos responsables, los medios probatorios y las normas, compromisos y obligaciones ambientales fiscalizables presuntamente incumplidas;
- (...).

la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI, precisó que la Resolución Subdirectoral N° 1676-2014-OEFA/DFSAI/SDI, al ser el acto administrativo de apertura que contiene la imputación de cargos contra Electrocentro, no decide sobre la responsabilidad administrativa del imputado, ello en la medida que dicha actuación se encuentra orientada a facilitar las labores de instrucción efectuadas durante el procedimiento sancionador, luego de las cuales recién se decidirá la existencia o no de una infracción administrativa y con ello la determinación de la responsabilidad correspondiente⁵⁸.

37. En ese sentido, resulta incorrecto lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación, en el sentido que la Resolución Subdirectoral N° 1676-2014-OEFA/DFSAI/SDI habría decidido sobre su responsabilidad administrativa, dado que dicha afirmación –tal como ha sido sustentado previamente– contraviene la naturaleza jurídica misma de una resolución de imputación de cargos en un procedimiento administrativo sancionador, y además teniendo en consideración que la primera instancia administrativa delimitó de manera clara la naturaleza de dicho acto administrativo, respetando los principios inherentes al debido procedimiento.

38. En tal sentido, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, tal como ha sido alegado por la recurrente en su escrito de apelación, conforme al fundamento expuesto en el considerando anterior. Por tanto, corresponde desestimar este extremo de la apelante.

▪ Respecto a la nulidad de la Resolución Directoral N° 463-2015-OEFA/DFSAI, al no haber considerado la subsanación de las conductas detectadas durante la Supervisión Regular 2013, al momento de emitir dicho pronunciamiento

39. Electrocentro reiteró la vulneración del principio del debido procedimiento administrativo, dado que la DFSAI, al emitir la Resolución Directoral N° 463-2015-OEFA/DFSAI, no habría motivado la existencia de responsabilidad administrativa respecto de las conductas infractoras 1 y 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución. Asimismo, refirió que la DFSAI omitió considerar la subsanación de ambas conductas (reconocida en la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI), impidiendo por tanto la aplicación del artículo 35° de la Resolución Directoral N° 012-2012-OEFA/CD, la cual establece circunstancias atenuantes especiales para la determinación de sanciones administrativas.

40. Partiendo de lo señalado por la recurrente, esta Sala considera necesario precisar que la Resolución Directoral N° 463-2015-OEFA/DFSAI fue emitida por la DFSAI con el fin de resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Electrocentro contra la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI. Al respecto, conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley N° 27444⁵⁹, la presentación del recurso de reconsideración

⁵⁸ Conforme al considerando 21 de la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI.

⁵⁹ LEY N° 27444.
Artículo 208°.- Recurso de reconsideración



exige su sustento en una nueva prueba, constituyendo la misma, en el presente caso, las vistas fotográficas N° 1 y 2 contenidas en el Anexo N° 1 del Informe Técnico N° S-15-2015⁶⁰.

41. Por tanto, la evaluación seguida en la Resolución Directoral N° 463-2015-OEFA/DFSAI no versa sobre todas las conductas infractoras, sino solo sobre aquella relacionada con las vistas fotográficas N° 1 y 2, en las cuales se aprecia el almacén de materiales peligrosos de la CH Pichanaki. En ese sentido, el objeto de análisis de la Resolución Directoral N° 463-2015-OEFA/DFSAI estuvo basado solo en la conducta infractora 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución, toda vez que esta se encontraba referida al almacén de materiales peligrosos de la CH Pichanaki, el mismo que se aprecia en las fotografías N° 1 y 2 presentadas por Electrocentro.
42. Tomando en consideración lo antes señalado, lo alegado por la recurrente en este extremo de su recurso carece de fundamento, toda vez que la determinación de la responsabilidad administrativa de Electrocentro por la comisión de las conductas infractoras 1 y 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución, no fue objeto de análisis para la emisión de la Resolución Directoral N° 463-2015-OEFA/DFSAI, conforme ha sido fundamentado previamente.
43. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante indicar que en la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI ya había evaluado⁶¹ el escrito de subsanación N° GR-671-2014 presentado por la recurrente, determinando –sobre la base del mismo– que las conductas infractoras 1 y 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución se encontraban subsanadas y que –por tanto– no correspondía ordenar una medida correctiva con relación a cada extremo imputado⁶².
44. En atención a lo expuesto, esta Sala considera que la emisión de la Resolución Directoral N° 463-2015-OEFA/DFSAI absolvió el recurso de reconsideración conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico, razón por la cual no se habría vulnerado el principio del debido procedimiento alegado por la recurrente, correspondiendo por tanto desestimar dicho extremo de su apelación.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁶⁰ Fojas 119 a 129.

⁶¹ Conforme a lo señalado por la DFSAI en los considerandos 51, 62 y 74 de la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI.

⁶² Conforme a lo señalado por la DFSAI en los considerandos 84 y 85 (respecto a la conducta infractora N° 1) y considerandos 96 y 97 (respecto a la conducta infractora N° 3) de la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI.

V.2. Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha configurado un supuesto de ruptura del nexo causal.

45. En su recurso de apelación, la recurrente sostuvo que la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI no habría sido adecuadamente motivada, toda vez que la DFSAI determinó, sin precisar sustento alguno que ampare dicha decisión, que la subsanación voluntaria efectuada previo al inicio del presente procedimiento no acreditaría la ruptura del nexo causal. En ese orden de ideas, señaló que el criterio del supervisor, utilizado como sustento en la resolución directoral citada, no constituye motivación suficiente para declarar la responsabilidad administrativa en su contra. Por último, sostuvo que la DFSAI no habría sustentado ninguno de los dos requisitos referidos al principio de causalidad, siendo estos la idoneidad de la conducta sancionable y la aptitud suficiente de la misma para producir una lesión⁶³.
46. Respecto a la ruptura del nexo causal alegada por Electrocentro, se debe precisar que los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁴, establecen que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva. En tal sentido, la administrada podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
47. De acuerdo con lo anterior, queda claro que, si bien corresponde a la autoridad administrativa acreditar la existencia del incumplimiento, es el administrado quien debe probar la ruptura del nexo causal alegada, es decir, que dicho incumplimiento fue generado por un caso fortuito, fuerza mayor o un hecho determinante de tercero.
48. Sobre este punto, es oportuno precisar que, contrariamente a lo señalado por la recurrente, la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI sí sustentó las razones por las cuales consideró que, en el presente caso no se habría configurado supuesto alguno de ruptura del nexo causal. En ese sentido, conforme a

⁶³ Con relación al presente extremo, Electrocentro sostuvo que (foja 228):

"... de los hechos y medios probatorios del caso se evidencia que la concesionaria CUMPLIÓ OPORTUNAMENTE CON SUBSANAR LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR OEFA GENERANDO AUTOMÁTICAMENTE LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL QUE JUSTIFIQUE CUALQUIER RESPONSABILIDAD AL NO HABER INCURRIDO EN CONDUCTA HUMANA QUE SEA IDÓNEA Y EN APTITUD SUFICIENTE PARA PRODUCIR LESIÓN SINO TODO LO CONTRARIO".

⁶⁴ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

lo señalado en los considerandos 35 a 38 de la citada resolución⁶⁵, se determinó que, de la revisión del escrito N° GR-671-2014, Electrocentro habría acreditado la implementación de ciertas medidas de acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos de manera posterior a la Supervisión Regular 2013, razón por la cual la primera instancia administrativa concluyó que no se había producido la ruptura de nexo causal alegada por la recurrente.

49. No obstante lo establecido por la DFSAI, esta Sala procederá a continuación a evaluar si en el presente caso se habría configurado algún supuesto de ruptura del nexo causal, dado que dicho argumento ha sido reiterado por la administrada en su recurso de apelación.
50. En ese contexto, debe mencionarse que el artículo 1315° del Código Civil⁶⁶ define al "caso fortuito o fuerza mayor", como *"la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*.
51. Por su parte, de acuerdo con lo señalado por Guzmán, la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero *"es en realidad una situación que impide la responsabilidad administrativa, en líneas generales, dado que otra persona generó la infracción. Lo que ocurre es que la imputación de responsabilidad al administrado implica considerar a este último como agente..."*⁶⁷.
52. Tomando en consideración lo antes expuesto, se advierte que para considerar un evento eximente de responsabilidad, debe identificarse, en primer lugar, el evento y, adicionalmente, que este revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible (tratándose del supuesto de caso fortuito o fuerza mayor)⁶⁸, o que este

⁶⁵ La DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI señaló lo siguiente:

"35. Sobre el particular, de la revisión de la Carta GR-671-2014 se advierte que Electrocentro remitió vistas fotográficas y un contrato con una empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos que acreditan la implementación de ciertas medidas, a fin de mejorar el acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en las instalaciones de la empresa, en forma posterior a la supervisión.

36. Sin embargo, lo señalado en el párrafo anterior no resulta pertinente para acreditar la ruptura del nexo causal.

37. Cabe mencionar que la subsanación de la conducta infractora realizada posteriormente será evaluada en el presente procedimiento, con la finalidad de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.

38. Por tanto, no se ha configurado un supuesto de ruptura de nexo causal en el presente extremo."


⁶⁶ DECRETO LEGISLATIVO N° 295. Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁶⁷ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. "Manual del Procedimiento Administrativo General". Pacífico Editores: Lima. 2013, p. 677.

⁶⁸ Respecto a estas características, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, siguiendo al citado autor, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la


no haya sido causado por el sujeto imputado (tratándose del supuesto de hecho determinante de tercero)⁶⁹.

53. Al respecto, esta Sala considera importante resaltar que la subsanación de la conducta infractora (la cual, según Electrocentro, habría configurado la ruptura del nexo causal) no se condice con los supuestos previamente expuestos, toda vez que –tal como ha sido analizado en considerando previos– dichos supuestos se manifiestan a través de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, esto es, que no están bajo el control del administrado; mientras que la subsanación se materializa mediante actos que sí responden al poder de decisión de este, en ejercicio de sus actividades regulares.
54. Aunado a ello, corresponde señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, la subsanación de la conducta que constituye infracción administrativa de ningún modo sustrae la materia sancionable⁷⁰. En ese sentido, el marco jurídico ha establecido de forma explícita que la subsanación no constituye una causal de eximente de responsabilidad.
55. Por último, se debe agregar que los supuestos de ruptura del nexo causal son acreditados con relación al momento en el que administrado efectuó el hecho infractor, mientras que la subsanación, por otro lado, está referida a un momento posterior de la comisión u omisión del hecho infractor. Por consiguiente, ambos supuestos se configuran en dos momentos distintos en el tiempo.
56. Por consiguiente, a criterio de esta Sala, en el presente caso no se habría configurado supuesto alguno de ruptura del nexo causal que pudiese eximir a Electrocentro de responsabilidad administrativa. Asimismo, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la subsanación no constituye una causal que exima de responsabilidad administrativa, siendo estas razones suficientes por las cuales corresponde desestimar lo sostenido por Electrocentro en el presente extremo de su recurso.



oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. (DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 – 341.)

Partiendo de ello, el mencionado académico señala: "*para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario*" (p. 339).



⁶⁹ Cabe señalar que este último supuesto es acorde con el principio de causalidad previsto en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta q. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 463-2015-OEFA/DFSAL del 21 de mayo de 2015, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.- Electrocentro S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.- Electrocentro S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER

Presidente

Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUIÑO LÓPEZ

Vocal

Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental